

**ACUERDO DE SERVICIOS AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Kuwait, en lo sucesivo llamados las Partes Contratantes,

Deseando acoger el desarrollo de los servicios aéreos entre el Estado de Kuwait y el de la República Dominicana y promover en la mayor medida posible, la cooperación internacional en este campo,

Deseando aplicar a estos servicios los principios y disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y del Acuerdo sobre Tránsito de Servicios Aéreos Internacionales abiertos a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944,

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1
DEFINICIONES**

A los efectos del presente Acuerdo, a menos que el texto disponga lo contrario:

- a) **"El Convenio"** significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 en la medida en que estos Anexos y enmiendas hayan sido adoptados por ambas Partes Contratantes;
- b) **"Acuerdo"** significa el presente Acuerdo, el Anexo adjunto y cualquier modificación del Acuerdo o a su Anexo;
- c) **"Autoridades Aeronáuticas"** significa en el caso del Estado de Kuwait, la Dirección General de Aviación Civil, en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil o en ambos casos cualquier otra persona u organismo autorizado para ejercer las funciones ejercidas en la actualidad por dichas autoridades;
- d) **"Aerolínea Designada"** significa cualquier aerolínea que una Parte Contratante haya designado por escrito a la otra Parte Contratante de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo como una aerolínea que operará los servicios aéreos acordados en las rutas especificadas de conformidad con el Artículo 2 este Acuerdo;
- e) **"Servicio aéreo", "Servicio Aéreo Internacional", "Parada sin Fines de Tránsito" y "Aerolínea"**, a efectos del presente Acuerdo, tienen el significado establecido en el Artículo 96 del Convenio;
- f) **"Capacidad"** significa:
 - I) en relación con una aeronave, la carga por paga de esa aeronave disponible en una ruta o una sección de una ruta.
 - II) en relación con un servicio aéreo especificado, la capacidad de la aeronave utilizada en dicho servicio multiplicada por la frecuencia operada por dichas aeronaves durante un período determinado en una ruta o una sección de una ruta.
- g) **"Tarifa"** se refiere a los precios que se han de pagar por el transporte de pasajeros, equipajes y carga, así como las condiciones en que se aplican dichos precios, incluidos los precios y las condiciones de los servicios de agencias y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y las condiciones de transporte del correo;
- h) **"Itinerario de vuelos"** se refiere al Itinerario de rutas anexo al presente Acuerdo o enmendado de conformidad con las disposiciones del párrafo 3) del Artículo 16 del presente Acuerdo. El Itinerario forma parte integral de este Acuerdo y todas las referencias al Acuerdo incluirán referencia al Itinerario, excepto cuando se disponga en este Acuerdo.

- i) **"Carga al Usuario"** significa un cargo hecho a las aerolíneas por la provisión de bienes o instalaciones de aeropuerto, navegación aérea o seguridad de la aviación.
- j) **"Territorio"**, con relación a un Estado, significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo por encima de las mismas bajo la soberanía de ese Estado.

Artículo 2 CONCESIÓN DE DERECHOS Y PRIVILEGIOS

- 1. Cada Parte Contratante otorgará a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo para que sus aerolíneas designadas puedan establecerse y operar los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en la sección apropiada de su Anexo (en adelante denominados **"SERVICIOS ACORDADOS"** y **"RUTAS ESPECIFICADAS"** respectivamente).
- 2. Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, la(s) aerolínea(s) designada(s) de cada Parte Contratante disfrutarán, durante la operación de un servicio acordado en una ruta determinada, de los siguientes privilegios:
 - a) volar sin aterrizar en el territorio de la otra Parte Contratante,
 - b) realizar paradas en dicho territorio sin fines comerciales, y
 - c) realizar paradas en dicho territorio en el punto o puntos especificados para esa ruta en el itinerario con el fin de descargar y de transportar tráfico internacional de pasajeros, correo y carga.
- 3. Ninguna de las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo será considerado para que confiera a una aerolínea de una Parte Contratante el privilegio de tomar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y correo transportados por remuneración o por contrato y destinado para otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante.

Artículo 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

- 1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte Contratante una o varias aerolíneas con el fin de explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas.
- 2. Los servicios acordados en las rutas especificadas podrán iniciar en cualquier momento, siempre que:
 - a) la Parte Contratante a la que han sido otorgados los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, haya designado por escrito a una o varias aerolíneas, y
 - b) la Parte Contratante que otorga estos derechos haya autorizado a la (s) aerolínea(s) designada(s) a iniciar los servicios aéreos.
- 3. La Parte Contratante que otorga estos derechos, sujeto a las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente Artículo, dará, sin indebida demora, dicha autorización para operar los servicios convenidos, siempre que se establezca una tarifa con respecto a los servicios convenidos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de este Acuerdo.
- 4. La(s) aerolínea(s) designada(s) por cualquiera de las Partes Contratantes podrá(n) ser requerida(s) de satisfacer a la otra Parte Contratante de que están calificadas para cumplir las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normalmente y razonablemente aplicados por esta Parte Contratante a la operación de servicios aéreos internacionales de conformidad con las disposiciones del Convenio.
- 5. Cada Parte Contratante podrá suspender el ejercicio de los privilegios previstos en el Artículo 2 de este Acuerdo a una aerolínea designada por la otra Parte Contratante si dicha aerolínea no puede demostrar, previa solicitud, que el establecimiento principal en el territorio de la Parte que le designa y

que el control efectivo de dicha aerolínea corresponde a la Parte Contratante que designa a la aerolínea o a sus nacionales o corporaciones.

Artículo 4
REVOCACIÓN, LIMITACIÓN E IMPOSICIÓN DE CONDICIONES

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de suspender el ejercicio a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, de los privilegios especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo, o de imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio por esas aerolíneas de dichos privilegios cuando la aerolínea no cumpla con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que otorgue tales privilegios o de otra manera no funcione de acuerdo con las condiciones establecidas en este Acuerdo; con la condición de que, a menos que se considere necesaria la suspensión inmediata o la imposición de condiciones para evitar nuevas infracciones de las leyes o reglamentos o que redunde en interés de la seguridad operacional y la seguridad de la aviación del presente Acuerdo, dicho derecho sólo se ejercerá después de consultar con la otra Parte Contratante, conforme al Artículo 16 del presente Acuerdo.
2. En el caso de acción por una Parte Contratante bajo este Artículo, los otros derechos de ambas Partes Contratantes no deberán ser perjudicados.

Artículo 5
CARGOS AL USUARIO POR AEROPUERTOS Y FACILIDADES

Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer y/o permitir que sean aplicados cargos no discriminatorios por el uso de aeropuertos y otras instalaciones bajo su control.

Los cargos impuestos en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes por el uso de aeropuertos y otras instalaciones aeronáuticas en las aeronaves de la (s) aerolínea (s) designada (s) de la otra Parte Contratante no serán más altos que aquellos impuestos a las aeronaves de las aerolíneas nacionales comprometidas en servicios aéreos internacionales similares.

Artículo 6
EXENCIONES DE ADUANAS Y OTROS CARGOS

1. Las aeronaves operadas en los servicios aéreos internacionales por parte de la aerolínea designada de una Parte Contratante, así como su equipo regular, piezas de repuesto, suministros de combustibles y lubricantes y el suministro de las aeronaves (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de la aeronave estarán exentos de todos los impuestos aduanales, cobros por inspección y otros derechos o gravámenes al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de ser reexportados.
2. Sujeto a las leyes y reglamentos nacionales vigentes en cada Parte Contratante, los suministros de combustibles, lubricantes, repuestos, equipo regular y provisiones de las aeronaves introducidas en el territorio de cada Parte Contratante o embarcados a bordo de las aeronaves operadas por dichas aerolíneas designadas y destinados exclusivamente a ser utilizados en la explotación de servicios aéreos internacionales estarán exentos de todos los derechos y gravámenes nacionales, incluidos los derechos de aduana y las tasas de inspección impuestas en el territorio de la primera Parte Contratante, incluso cuando dichos suministros vayan a utilizarse en las partes del viaje efectuadas en el territorio de la Parte Contratante en que se hayan embarcado. Se podrá exigir que los materiales mencionados anteriormente se mantengan bajo la supervisión o el control o aduanas.
3. El equipo regular de a bordo, las piezas de repuesto, las provisiones de la aeronave y el suministro de combustibles y lubricantes retenidos a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes sólo podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades de Aduanas de esa Parte Contratante, que podrá exigir que

dichos materiales sean puestos bajo su supervisión hasta el momento en que sean reexportados o que de otra manera sea dispuesto de conformidad con las reglamentaciones de Aduana.

4. Los equipos mobiliarios y suministro de la aerolínea designada de una Parte Contratante, tales como equipo de oficina, artículos de papelería, documentos de viaje, incluidos los pasajes aéreos, los manifiestos de carga, así como material publicitario y artículos de entrega introducidos en el territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentos de todos los derechos de aduana, tasas de inspección y otros derechos o impuestos.

Artículo 7 IMPUESTOS Y DISPOSICIONES FINANCIERAS

1. Las ganancias derivadas de los servicios internacionales operados por las aeronaves de las aerolíneas designadas de una Parte hacia y desde el territorio de la otra Parte serán gravadas de acuerdo con las leyes de dicha Parte.
2. Cada Parte Contratante se compromete a conceder a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante el derecho de libre transferencia al tipo de cambio oficial del excedente de los ingresos obtenidos en su territorio en relación con el transporte de pasajeros, equipaje, embarque de correo y carga por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante. Cuando el sistema de pagos entre las Partes Contratantes esté regido por un acuerdo especial, dicho acuerdo será aplicado.

Artículo 8 REPRESENTACIÓN TÉCNICA Y COMERCIAL

1. La(s) aerolínea(s) designada(s) de una Parte Contratante tendrán derecho a mantener su propia representación en el territorio de la otra Parte Contratante.
2. Las aerolíneas designadas de una Parte Contratante podrán, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte, relativas a la entrada, residencia y empleo, traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante personal gerencial de ventas, técnicos, operacional y otros especialistas requeridos para la prestación de servicios aéreos.
3. En caso de nombramiento de un agente general o agente general de ventas, este agente será nombrado de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes de cada Parte Contratante.
4. De conformidad con la legislación nacional aplicable de cada Parte Contratante, cada aerolínea designada tendrá derecho a comprometerse en la venta del transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante directamente o a través de sus agentes y cualquier persona podrá comprar dicho transporte.

Artículo 9 REGLAMENTO DE ENTRADA Y SALIDA

1. Las leyes, reglas y regulaciones vigentes en una Parte Contratante relativos a la entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulación, carga y correo de aeronaves (tales como la reglamentación relativa a la entrada, despacho de aduanas, pasaportes, aduanas y cuarentena) serán aplicables a los pasajeros, tripulación, carga y correo de las aeronaves de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante mientras se encuentren en el territorio de la primera Parte Contratante.
2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión, permanencia o salida de su territorio de aeronaves comprometidas en la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio serán aplicables a la aeronave de ambas Partes Contratantes, sin distinción de nacionalidad, y

serán cumplidas por dichas aeronaves a la entrada o la salida, o mientras se encuentre dentro del territorio de esa Parte Contratante.

3. Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito por el territorio de una Parte Contratante estarán sujetos a una forma simplificada de control aduanero y /o de inmigración. El equipaje, la carga y el correo estarán exentos de derechos de aduana, tasas de inspección y otros derechos y cargas nacionales, si están en tránsito directo.

Artículo 10 DISPOSICIONES DE CAPACIDAD

1. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante tendrán oportunidades justas e iguales para operar los servicios convenidos en cualquier ruta especificada de conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo entre sus respectivos territorios.
2. En el funcionamiento de los servicios convenidos en las rutas especificadas de conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo, las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante tendrán en cuenta los intereses de la (s) aerolínea (s) designada (s) de la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente los servicios aéreos que opera esta última en todas las rutas o partes de ellas.
3. Los servicios acordados prestados por una aerolínea designada mantendrán, como objetivo principal, la provisión, con un factor de carga razonable, de capacidad adecuada para satisfacer los requisitos actuales y razonablemente previstos para el transporte de pasajeros, correo y carga, originarios de o destinados al territorio de la Parte Contratante que designe a la aerolínea. El derecho de la o las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes a embarcar o desembarcar en el punto en el territorio de la otra Parte Contratante el tráfico internacional destinado o procedente de terceros países se ajustará a los principios de que dicho tráfico será de carácter complementario y la capacidad estará relacionada con:
 - a) las demandas de tráfico entre el territorio de la Parte Contratante que designe a la (s) aerolínea (s) y los puntos en las rutas especificadas;
 - b) requisitos de tránsito de las áreas por las que pasa la aerolínea, teniendo en cuenta otros servicios aéreos operados por las aerolíneas de los Estados que componen la zona, y
 - c) los requisitos de operaciones de la aerolínea.
4. Cada Parte permitirá a cada aerolínea designada determinar la frecuencia y capacidad de los servicios aéreos internacionales que ofrece, basándose en consideraciones comerciales del mercado. De conformidad con este derecho, ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operados por las aerolíneas designadas de la otra parte, salvo que sea necesario para las operaciones aduaneras, técnicas, o ambientales en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

Artículo 11 APROBACIÓN DE LOS ITINERARIOS DE VUELO

1. Las aerolíneas designadas comunicarán a las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, a más tardar treinta días antes del inicio de los servicios convenidos en las rutas especificadas de conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo, el tipo de servicio, los tipos de aeronaves a utilizar y los horarios de vuelo. Esto también se aplicará a los cambios posteriores, así como antes de cada programa de verano e invierno.
2. Las Autoridades Aeronáuticas que reciban dichos itinerarios de vuelo normalmente aprobarán los programas o sugerirán modificaciones al mismo. En cualquier caso, las aerolíneas designadas no darán inicio a sus servicios

antes de que los itinerarios sean aprobados por las Autoridades Aeronáuticas interesadas. Esta disposición se aplicará igualmente a los cambios posteriores.

Artículo 12 INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes facilitarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a su solicitud, los datos periódicos u otros datos estadísticos que sean razonablemente necesarios para revisar la capacidad proporcionada por la aerolínea designada de la primera Parte Contratante en las rutas especificadas de conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo. Dichos datos incluirán toda la información necesaria para determinar la cantidad de tráfico transportado.

Artículo 13 ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS

1. Cada Parte Contratante permitirá que las tarifas de los servicios aéreos sean establecidas por cada aerolínea designada sobre la base de consideraciones comerciales del mercado.
2. Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación o la presentación de cualquier arancel que sea cobrado por todas las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes.
3. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:
 - a) La protección de los consumidores contra tarifas excesivas debido al abuso de poder de mercado;
 - b) Prevención de tarifas cuya aplicación constituya un comportamiento contrario a la competencia que tenga o pueda tener o que tenga por objeto explícitamente impedir, restringir o falsear la competencia o excluir a un competidor de la ruta.

Artículo 14 SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre normas de seguridad en cualquier aérea relacionada con las tripulaciones, aeronaves y la operación adoptada por la otra Parte Contratante. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los 30 días siguientes a esa solicitud.
2. Si después de dichas consultas, una Parte Contratante considera que la otra Parte Contratante no administra y mantiene efectivamente las normas de seguridad operacional en cualquier área que sea por lo menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante de los resultados y las medidas que se consideran necesarias para ajustarse a esas normas estándares mínimas y que la otra deberá tomara las medidas correctivas adecuadas. La negativa de la otra Parte Contratante en adoptar medidas apropiadas dentro del plazo de 15 días o en el plazo más largo acordado, será motivo para la aplicación del Artículo 4 del presente acuerdo.
3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por la aerolínea o aerolíneas de una Parte Contratante en los servicios desde o hacia los territorios de la otra Parte Contratante, podrá ser objeto de un examen por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y de su tripulación como el estado aparente de la aeronave y su equipo (en el presente Artículo denominado "Inspección de Rampa") inspección ésta que no deberá dar lugar a retrasos innecesarios.

4. Si las inspecciones en rampa o una serie de inspecciones en rampa dan lugar a:
 - a) Serias preocupaciones de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, o
 - b) Serias preocupaciones de que existe una falta de mantenimiento efectivo y administración de los estándares de seguridad operacional establecidos en ese momento de conformidad al Convenio.

La Parte Contratante que realiza la inspección, para el efecto del Artículo 33 del Convenio, tendrá la libertad de concluir que los requisitos y licencias, respecto a los cuales ha sido certificada dicha aeronave o respecto a la tripulación de dicha aeronave expedidos o convalidados, o que los requisitos en que dicha aeronave es operada, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas por el Convenio.

5. En caso de que el acceso con el fin de llevar a cabo una inspección en rampa de una aeronave operado por la (s) aerolínea (s) de una Parte Contratante de conformidad con el anterior párrafo 3 del presente Artículo sea negado por los representantes de esa aerolínea, la otra Parte Contratante, podrá inferir que existen asuntos serios del tipo referido en el párrafo 4 del presente Artículo y llegar a las conclusiones a que se hace referencia en ese párrafo.
6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización de operación de una aerolínea de otra Parte Contratante de inmediato en el caso que la Primera Parte llegue a la conclusión, ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, una negación de acceso para las inspecciones en rampa, consultas u otro, que una acción inmediata es esencial para la seguridad de las operaciones de la aerolínea.
7. Cualquier acción tomada por una Parte Contratante de acuerdo con los párrafos 2 o 6 del presente Artículo será descontinuada una vez las razones para la toma de esa acción haya dejado de existir.
8. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias expedidos o convalidados por una Parte Contratante, y aún vigentes, deberán ser reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante con el propósito de operar los servicios previstos en el presente acuerdo, dado que los requisitos bajo los cuales dichos certificados y licencias fueron emitidos o convalidados sean iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer para el propósito de los vuelos sobre su propio territorio los certificados de competencias o licencias otorgados a sus propios nacionales o validados por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.
9. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados a que se refiere el párrafo 8 del este Artículo, expedidos o convalidados por la Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante a cualquier persona o aerolínea (s) designada(s) o respecto a una aeronave que opera los servicios acordados en las rutas especificadas, permitirá una diferencia de las normas establecidas bajo el Convenio y que la diferencia haya sido registrada ante la Organización de Aviación Civil Internacional, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, podrán solicitar consultas de conformidad con el Artículo 16 de este Acuerdo, con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, con el propósito de satisfacer que la práctica en cuestión le sea aceptable. La falla en alcanzar un acuerdo satisfactorio constituirá un motivo para la aplicación del Artículo 4 de este Acuerdo.

Artículo 15 SEGURIDAD DE LA AVIACION

1. Las Partes Contratantes reafirman, de conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes, que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integral del presente Acuerdo.

Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokyo el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo complementario para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio para la Marcación de Explosivos Plásticos para fines de Detención, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como con todo otro convenio o protocolo relativo a la Seguridad de la Aviación civil al que ambas Partes Contratantes estén adheridas.

2. Las Partes Contratantes deberán proporcionarse previa solicitud, toda la ayuda necesaria que solicite una a la otra para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
3. En sus relaciones mutuas, las Partes Contratantes actuarán, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación y, en la medida que los aplicables pertinentes, y los métodos recomendados establecidos por la Organización de Aviación Civil y denominados Anexos al Convenio; y requerirá que los operadores de aeronaves de su matrícula, los operadores que tienen la oficina principal de la residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con las disposiciones sobre la seguridad de la aviación. En este párrafo la referencia a las normas de seguridad de la aviación incluye cualquier diferencia notificada por la Parte Contratante interesada.
4. Cada Parte Contratante se asegurará de que se apliquen medidas eficaces en su territorio para proteger las aeronaves, inspeccionar a los pasajeros y su equipaje de mano, y llevar los controles adecuados a la tripulación, la carga, (incluido el equipaje en espera) y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque o descarga de la aeronave, y que las medidas pertinentes sean adecuadas para hacer frente al aumento de las amenazas. Cada Parte Contratante acuerda que sus aerolíneas designadas pueden ser requeridas de observar las medidas de seguridad favorables referidas en el párrafo 3) requeridas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida de, o mientras este en el territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante actuará también favorablemente ante cualquier pregunta de la otra Parte Contratante para medidas especiales de la seguridad razonables para conocer una amenaza determinada.
5. Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidentes de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, instalaciones de aeropuertos y servicios de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas para terminar en forma rápida y segura y con un mínimo de riesgos, dicho incidente o amenaza.

Artículo 16 CONSULTAS Y ENMIENDAS

1. Intercambios de opiniones tendrán lugar, si es necesario, entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes para lograr una cooperación y un acuerdo más estrechos en todos los asuntos relacionados con la aplicación del presente Acuerdo.
2. Cada Parte Contratante podrá en cualquier momento solicitar la celebración de consultas con la otra Parte Contratante con el propósito de enmendar el presente acuerdo o la Programación de Rutas. Dichas consultas deberán iniciar dentro de un plazo de 60 días de recibida dicha solicitud. Cualquier

enmienda al presente Acuerdo como resultado de dichas consultas, deberá ser aprobada por cada Parte Contratante, de conformidad con los procedimientos constitucionales y entrará en vigor a la fecha de intercambio de notas diplomáticas indicando dicha aprobación.

3. Si la modificación se refiere únicamente a la programación de vuelo, las consultas se harán entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Cuando estas autoridades estén de acuerdo sobre un nuevo o revisado Programación de Rutas, las modificaciones acordadas entraran en vigor tan pronto como se haya confirmado por un intercambio de notas diplomáticas.
4. Cuando una de las Partes tenga motivos razonables para creer que otra Parte se ha apartado de las disposiciones del Artículo 15, la primera Parte podrá solicitar consultas. Dichas consultas comenzarán dentro de quince (15) días de recibir la solicitud de cualquiera de las Partes. En caso de no llegar a un acuerdo satisfactorio en un plazo de quince (15) días a partir del inicio de las consultas, ello constituirá motivo de denegación, revocación o suspensión de las autorizaciones de la o las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante. Cuando sea requerida por una emergencia, o para prevenir el incumplimiento adicional de las disposiciones del Artículo 15, la Primera Parte puede tomar medidas provisionales en todo momento.

Artículo 17 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 1) Si surge una controversia entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes deberán en primera instancia de solucionarla mediante negociaciones entre ellas.
- 2) Si las Partes Contratantes no alcanzan en el plazo de 60 días la solución por medio de las negociaciones, se someterá la controversia a la decisión de una persona o un organismo, o a solicitud de una de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral. El Tribunal Arbitral estará compuesto de la siguiente manera:
 - a) Cada Parte Contratante deberá designar un árbitro, si una Parte Contratante falla en designar a su árbitro en el plazo de los 60 días, dicho árbitro será designado por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, a petición de la otra Parte Contratante.
 - b) El tercer arbitro, quien deberá ser nacional de un tercer Estado y quien presidirá el Tribunal Arbitral, será designado de la siguiente manera:
 1. Por acuerdo entre las Partes Contratantes, o,
 2. Si dentro de los sesenta (60) días, las Partes no llegan a un acuerdo, mediante nombramiento del Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes.
- 3) El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Estas decisiones serán vinculantes para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante asumirá los gastos de su miembro, así como de su representación en el procedimiento arbitral; el costo del Presidente y cualquier otro gasto, será realizado en partes iguales por las Partes Contratantes. En los demás, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

Artículo 18 TERMINACIÓN

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en todo momento, notificar a la otra Parte Contratante por escrito, a través de la vía diplomática, su decisión de poner fin al presente Acuerdo. Una copia de la notificación será enviada simultáneamente al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional. Si la notificación es llevada a cabo, el presente Acuerdo terminará a los doce meses después de la fecha de recepción por otra Parte Contratante, a menos que se retire dicha notificación mediante acuerdo antes de concluir dicho período. Si la otra Parte Contratante falla en acusar recibo, será considerado como recibido a los catorce

días después de la recepción de la copia por la parte del Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 19
CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS MULTILATERALES

En caso de que entre en vigor un acuerdo multilateral general de transporte aéreo aceptado por las Partes Contratantes, las disposiciones de dicho Acuerdo prevalecerán. Cualquier discusión con miras a determinar en qué medida el presente Acuerdo será rescindido, sustituido, modificado o completado por las disposiciones del Acuerdo Multilateral, se llevará a cabo de conformidad con el párrafo (2) del artículo 16 del presente Acuerdo.

Artículo 20
REGISTRO

El presente Acuerdo será registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 21
MANEJO EN TIERRA

El Automanejo se regirá por las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante.

ARTÍCULO 22
TITULOS

Los Títulos insertos en este Acuerdo al inicio de cada Artículo para el propósito de referencia y de ninguna manera que defina, limite o describa el alcance o propósito de este Acuerdo.

ARTÍCULO 23
ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos legales internos por cada Parte Contratante, que se notificarán mutuamente el cumplimiento de tales requisitos mediante el intercambio de las notas diplomáticas.

El Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente desde la fecha de recepción de la última notificación.

Este acuerdo sustituye el acuerdo previo de servicio aéreo firmado el 7 de diciembre de 2016.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

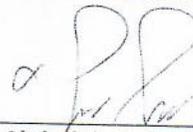
Hecho en Aqaba, Reino Hachemita de Jordania, el día 4 de diciembre de 2019, en dos ejemplares originales, en el idioma árabe, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. No obstante, en caso de divergencia de interpretación del presente Acuerdo o de su Anexo prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno De la
República Dominicana



Luis Ernesto Camilo García
Presidente de la Junta de Aviación Civil

Por el Gobierno del
Estado de Kuwait



Abdullah F. AL-Rajhi
Director de Transporte Aéreo

ANEXO

PROGRAMACION DE RUTAS

Seccion 1:

Rutas a ser operadas por las aerolíneas designadas del Estado de Kuwait en ambas direcciones:

Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos de Destino	Puntos más allá
Puntos en el Estado de Kuwait	Cualquier punto	Puntos en la República Dominicana	Cualquier punto

Seccion 2:

Rutas a ser operadas por las aerolíneas designadas de la República Dominicana en ambas direcciones:

Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos de Destino	Puntos más allá
Puntos en la República Dominicana	Cualquier punto	Puntos en el Estado de Kuwait	Cualquier punto

Notas:

- i) Los puntos intermedios y los puntos más allá podrán ser omitidos, a elección de las compañías designadas, en cualquiera o en todos los vuelos, siempre que los servicios acordados en estas rutas comiencen y terminen en un punto del territorio de la Parte Contratante que designe a la aerolínea.
- ii) Las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, en cualquiera o todos los vuelos, podrán ejercer derechos de tráfico de quinta libertad en cualquiera de los puntos intermedios y/o más allá.